

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN  
DE PATRIMONIO DE FAMILIA**

**DEMANDADOS: NACY BEATRIZ CATAÑO DE ECHEVERRIA Y OTROS**

**DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PÉREZ**

**RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2021-00110-00**

Mediante memorial gravitante dentro de la foliatura digital, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, solicita la adición del auto dictado el pasado 10 de Agosto, mediante el cual esta judicatura resolvió rechazar de plano la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable de la referencia por carecer de competencia.

Sostuvo concretamente en togado memorialista que en la antedicha providencia se omitió proponerse el conflicto negativo de competencia, atendiendo a que las diligencias venían procedentes del Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, quien también se había rehusado a la tramitación del libelo por competencia.

Verificado el legajo, advierte esta judicatura que efectivamente el clamor jurisdiccional de marras había sido primigeniamente conocido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, quien en el estudio preliminar de la demanda decidió mediante auto del 2 de Febrero de esta anualidad, demitir del conocimiento del asunto al considerar que la competencia para diligenciar y elucidar el mismo estaba en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de este Distrito Judicial.

De manera que, al redireccionarse nuevamente la presente demanda declarativa, y ser repelida su tramitación también por esta sede judicial, lo procedente era promover el conflicto negativo de competencia, y remitir simultáneamente el paginario a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Santa Marta, quien funge como superior funcional común de los estrados en contienda, como lo impone el artículo 139 del Código General del Proceso. Al respecto, esto regla el precitado canon normativo:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

Seguido, se tiene que el artículo 287 del Estatuto Procesal permite la adición de providencias judiciales en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

*ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Como colofón de lo anterior, este juzgado, atendiendo a que por error dispuso enviar el expediente a la oficina judicial para que fuera asignado a los Juzgados de Familia de la ciudad, cuando lo correcto era provocar la colisión de competencia, se apartará de los efectos de lo ordenado en el numeral segundo del auto calendada el 10 de Agosto de 2021; y seguido, adicionará la mentada providencia a fin de suscitar el conflicto negativo de competencia respecto del Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, remitiéndose las diligencias a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APARTARSE** de los efectos jurídico procesales de lo ordenado en el numeral segundo de la providencia dictada por este despacho judicial el pasado 10 de Agosto de los corrientes, de conformidad con lo sucintamente argumentado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO ADICIONAR** los numerales “CUARTO” y “QUINTO” a la providencia de calenda 10 de Agosto de 2021, los cuales quedarán bajo el siguiente tenor:

(...)

**“CUARTO: DECLARAR** la colisión negativa de competencia con el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

**“QUINTO: REMITIR** el expediente digital a la oficina judicial para que sea repartido a la la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta a efectos de que desate el conflicto de competencia aquí suscitado.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**

Juez